

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvase proveer.  
Palmira, agosto 11 de 2022.

El Secretario.

  
WILLIAM BENAVIDES LOZANO

**Auto Interlocutorio**  
**DIVORCIO M. A. Rad. 2022-00350-00**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Palmira, agosto once (11) dos mil veintidós (2022).**

Encontrándose a Despacho la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por **MUTUO ACUERDO**, propuesto por los señores **JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MARTINEZ y KELLY JOHANA ARIAS RIVERA**, a través de Apoderada Judicial, ambos mayores de edad, y vecinos y residentes en Londres, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa que los señores **JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MARTINEZ y KELLY JOHANA ARIAS RIVERA**, tienen su domicilio en el País de Londres, es decir que ninguno reside en la ciudad de Palmira, el domicilio no puede confundirse con la dirección afirmada para efecto de notificaciones (Auto de febrero 19 de 1997 Tribunal Superior de Medellín, M.P. María Euclides Puerta Montoya), este viene siendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia en su sede civil – familia, véase por caso entre múltiples, lo referido en el libro los incidentes en el procedimiento civil de Armando Jaramillo Castañeda, cuyos aparte se puede ver paginas 115, 116, demostrándose con ello que actualmente su domicilio y residencia esta fuera de Colombia, tal como se confirma con el memorial poder enviado por cada una de las partes a su apoderado, considerando en estas condiciones no somos competentes para conocer del proceso al que daría lugar la demanda aquí incoada.

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción como lo enseña el caro Doctor López Blanco (Procedimiento Civil, parte General pág. 131), ***“ surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos.***

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

Cuanto hace al territorial, el fuero general de competencia lo erige el domicilio del demandado, no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C. G. P.

Tal como se puede observar, además de lo anterior, lo confiesa su común apoderada judicial, en el caso de estudio, las partes Demandantes tienen su RESIDENCIA AMBOS EN LONDRES, INGLATERRA, no hay asomo en la forma que fueron

concebidos el poder y la demanda, existiera la posibilidad de una pluralidad de domicilios, que no basta en lo absoluto, predicar que son colombianos, sus circunstancias deben ajustarse a esa figura, por lo tanto el competente no es este el Juzgado para conocer de este asunto y ningún otro en esas condiciones de este país, por ello el que nos inhibamos de la remisión y de ser así, si lo que desean es que tenga efectos en Colombia, deben adelantarlos allá y si hay lugar, reciprocidad diplomática o legislativa, ventilar luego del exequatur ante nuestra Corte Suprema de Justicia, arts 605 a 607 del C. G. del Proceso.

En razón de lo anterior el Juzgado.

**RESUELVE:**

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por **MUTUO ACUERDO** por los señores **JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MARTINEZ y KELLY JOHANA ARIAS RIVERA**, a través de Mandatario Judicial, por carecer éste Juzgado de competencia para conocer del mismo.

2º.- Como consecuencia de lo resuelto y como quiera que no hay lugar a remisión, por lo expuesto, devuélvase ésta y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese.

3º.- **RECONOCER** Personería suficiente a la Dra. **OLGA RIOS SERNA**. Abogada con CC. No 29.680.538 de Palmira y T. P. No. 147.620 del C. S. J. como Mandatario Judicial de los demandantes en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez:



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # \_\_\_\_\_  
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.  
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, \_\_\_\_\_

William Benavidez Lozano. Srio.-

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe2762e06b13e6cad02ecb716ccf186cde50661aa3f3cb5f338fbd4f5840027**

Documento generado en 16/08/2022 10:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>